

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
por un mes	2 ptas
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta, artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al suprimirse la Comisaría general de Subsistencias, los servicios a ella afectos fueron distribuidos entre las dependencias permanentes de la Administración con quienes tenían directa relación, disponiéndose al propio tiempo que los créditos de que la referida Comisaría podía disponer se repartieran entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que los servicios pasaban.

El mismo Real decreto de 11 de Septiembre último marcaba la distribución de servicios, adjudicando a la Dirección general de Administración las Juntas provinciales de Subsistencias y el servicio de Inspección, tanto provincial como central; pero en el corto plazo de vigencia de realizar en esta forma el servicio, prácticamente se ha demostrado que en nada favorece a la rapidez con que en materia de abastos es indispensable obrar, produciendo las naturales dilaciones en la realización de los acuerdos por la separación de funciones, no ya entre dependencias de un solo Ministerio, sino entre diferentes Departamentos ministeriales, encargados unos de la ordenación y otros de la ejecución.

Para corregir el defecto indicado y al propio tiempo asignar a cada Centro directivo los créditos indispensables para la realización de los servicios que le han sido confiados, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:  
Artículo primero. Las Juntas provinciales de Subsistencias, así

como el servicio de Inspección provincial y central, afectos en la actualidad a la Dirección general de Administración pasarán a depender directamente de la de Agricultura.

Artículo 2.º Los créditos concedidos por el Real decreto de 24 de Mayo último para la Comisaría general de Subsistencias, que a partir de 1.º de Octubre próximo pasado se entenderán autorizados para el Ministerio de Fomento, con destino a los servicios que por el presente Decreto y el de 11 de Septiembre se le asignaron, se declaran reducidos en 142.236 pesetas 39 céntimos en junto, con la siguiente distribución: 10.944 pesetas 47 céntimos en el capítulo I, artículo 1.º, «Sueldo del Comisario general de Subsistencias»; 27.000 pesetas en el capítulo II, artículo 1.º, concepto 1.º, «Para libros de contabilidad, impresos, objetos de escritorio y demás gastos que se autoricen con cargo a este crédito»; 500 pesetas en el mismo capítulo y artículo, concepto 2.º, «Para suscripciones a la Prensa nacional y extranjera y adquisición de obras científicas»; 8.916 pesetas 66 céntimos en el mismo capítulo, artículo 2.º, concepto 2.º, «Para gastos de instalación y compra de mobiliarios»; 17.210 pesetas 56 céntimos en el capítulo III, artículo 1.º, concepto 2.º, «Para pago de gratificaciones al personal de las Delegaciones especiales en provincias»; 16.175 pesetas en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º, «Para matener el funcionamiento de la Delegación en Buenos Aires»; 44.756 pesetas 37 céntimos en el propio capítulo, artículo 2.º, concepto 2.º, «Para el pago de dietas y gastos de locomoción en las visitas que realicen los Inspectores»; 916 pesetas 67 céntimos en el capítulo IV, artículo único, concepto 2.º, «Para material de oficina de las dependencias de las Delegaciones especiales», y 15.846 pesetas 66 céntimos en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º, «Para material de oficinas de las Delegaciones comerciales en el extranjero».

Artículo 3.º En uso de las autorizaciones concedidas por la disposición 8.ª complementaria del articulado de la ley de Presupuestos de 29 de Abril del corriente año y el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, las 142.236 pesetas 39 céntimos a que se refiere el artículo anterior se entenderán transferidas desde la indicada fecha de 1.º de Octubre a los presupuestos de los Departamentos ministeriales que a

continuación se determinan, con la aplicación siguiente:

Ministerio de Fomento: 20.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de dicho Departamento «Para gastos imprevistos y eventuales de carácter personal o material que origine cualquier servicio que no se halle expresamente determinado en dicho presupuesto».

Ministerio del Trabajo: 4.375 pesetas al capítulo I, artículo 3.º de su presupuesto de gastos «Personal subalterno», para la dotación de cinco Ordenanzas con el haber anual de 1.750 pesetas; 20.000 pesetas al capítulo I, artículo 5.º, «Para dietas y gastos de locomoción que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso los viajes al extranjero»; 15.625 pesetas al capítulo II, artículo único, «Para libros de contabilidad y demás impresiones»; 20.000 pesetas al capítulo III, artículo único, «Para completar la instalación del Ministerio y adquisición de su mobiliario», y 10.000 pesetas al capítulo IV, artículo 6.º, nuevo concepto, «Para auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas del Trabajo u oficinas de colocación de obreros y demás gastos relacionados con este servicio y estadística del mismo».

Ministerio de Hacienda: 42.636 pesetas 39 céntimos al capítulo XIII, artículo 2.º de la sección 10 del actual presupuesto, «Para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas encargados del servicio de Subsistencias»; 6.600 pesetas a un capítulo adicional de la misma sección, «Para gratificaciones al personal agregado que forma la Comisión liquidadora de los suprimidos Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias», y 3.000 pesetas a otro capítulo adicional de la propia sección «Para libros, impresos, objetos de escritorio y demás gastos inherentes al mismo servicio».

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Habiéndose constituido en esta capital una Junta provincial para recaudar las cantidades que se destinen al «Aguinaldo del soldado», se ruega a cuantas Juntas o colectividades hayan recibido fondos con tal destino, se sirvan remitirlos a la Tesorera D.ª Ascensión Lardies de Trevijano.

Logroño, 7 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en los términos municipales de Ezcaray, Zorraquín, Valgañón y Abalos; y la rabia en Valgañón y Zorraquín.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

MINAS

Desconociéndose el domicilio actual de D. Juan Balín, con residencia en Madrid y concesionario de la mina Vulcano, que radica en el pueblo de Villavelayo, en esta provincia, se le hace saber por la presente la obligación en que se encuentra de ingresar el importe de noventa y seis pesetas a que asciende el canon por superficie de la citada mina, en el corriente año, dentro de los días que restan del presente mes, pues se declararán caducadas por ministerio de la Ley, las concesiones cuyo canon no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año actual, según dispone el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Logroño, 6 de Diciembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Verecundo Acitores.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE

Dirección General de Propiedades e Impuestos

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1920 a 1921, relativo a los montes públicos de dicha provincia, a cargo del Ministerio de año, aprobado por Real orden de 7 de Agosto último.

Conclusión (1)

Número de orden...	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS		
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	ALTAS	BAJAS	Tasación Pesetas
							Estéreos	Estéreos	
<b>Montes investigados</b>									
127	San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»
143	San Millán de Yécora	Loma San Vicente, Loma San Juan y Loma Cerezo	San Millán de Yécora	»	»	»	»	»	»
128	Ventosa	San Antón	Ventosa	»	»	»	»	100	100
129	Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»
136	Idem	La Barga	Idem	»	»	»	»	»	»
130	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»
131	Idem	Prado del Propio	Idem	»	»	»	»	»	»
144	Villarta Quintana	Pasto	Villarta Quintana	»	»	»	»	»	»

Logroño, 11 de Octubre de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

*Pliego de reglas facultativas*

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean estas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones o corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas a mata rasa la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia me-

dia o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas al suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón o con hacha, únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o reconocimiento correspondiente y que de-

berán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en la que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellota o montanera no podrá procederse al vareo, sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cui-

dando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas o rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará a gancho o gorguz y de ningún modo a golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener éstas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por ciertas circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 30 centímetros a un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación se hará a vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

(1) Véase el BOLETIN núm. 134.

# LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## Sección Facultativa de Montes.—4.ª Región

Hacienda, formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, e Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo

PASTOS			ESTACION		ARENA		PIEDRA		FRUTOS		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			PARA EL GANADO		Me-tros cú-bicos	Ta-sación Ptas.	Me-tros cú-bicos	Ta-sación Ptas.	Hecto-litros	Ta-sación Ptas.		
Lanar	Cabrío	Mayor	Tasación Ptas. Cts.	Lanar y mayor	Cabrío						Ptas. Cts.	
		25	75	Año							75	Los pastos por subasta o aceptación.
20			20	Id.							20	Los íd. por íd. o íd.
180	40		160	Id.	De 1.º Octubre a 1.º de Abril						260	Los íd. por íd. o íd. Las leñas por roza dejando resalvos en 7 hectáreas.
150			150	Id.							150	Los íd. por íd. o íd.
25			25	Año							25	
25			25	Id.							25	
											25	
												No se consigna tasación por su total roturación.

y no clasificados

Longitud...	3'40 metros
Latitud... (En la base superior...)	0'11 ídem
Profundidad... (En la inferior...)	0'12 ídem
	0'15 ídem
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros
Idem del segundo ídem.	0'60 ídem
Idem del tercero ídem.	0'60 ídem
Idem del cuarto ídem.	0'80 ídem
Idem del quinto ídem.	0'90 ídem
Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara.	3'40 ídem

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasija, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida a la altura del pecho menos de 50 centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones o cortes tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar desprendimientos o arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en

las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos. El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos notoriamente enfermos y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud o por accidentes atmosféricos o de otra clase.

36.ª En las operaciones de descorte deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio y Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia mientras el terreno se halle reblandecido y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado en 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes de viejo ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario, el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto a los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con la obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamo, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considera al rematante de la misma como dueño

exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcilla y los de tierras tintóreas, se verificarán a zanja abierta con talud cuya base será de un cuarto o de un quinto de altura, y se practicará a hecho o filón seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que flje o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, la de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas, en rediles instalados con sujeción a la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la sustracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en defecto, por los sitios o pasos que señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigne en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda a más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante o al concesionario hecha por un funcionario de la Inspección o por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales en montes de la primera clase, de pertenencias y de maderas, leñas, resinas o costeras en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión, y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo,

53.<sup>a</sup> A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

### Administración Municipal

#### ROBRES DEL CASTILLO

Este Ayuntamiento y Junta pericial, acordó proceder a la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término, lo cual se hace saber por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los propietarios de fincas urbanas tanto vecinos como forasteros, presenten durante el término de quince días, que se contarán desde que aparezca este anuncio en dicho periódico oficial, las relaciones juradas que facilitará este Ayuntamiento a la vez que las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Robres del Castillo, 3 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Marcelino Sáez.

#### PAZUENGOS

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término, proceder a la confección del Registro fiscal de edificios y solares existentes en el mismo, se hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios de fincas urbanas tanto residentes en esta localidad como a los que sean forasteros, que dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten relaciones juradas que facilitará este Ayuntamiento y dará instrucciones para su cumplimiento.

Pazuengos, 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Angel Bartolomé.

#### BERGASA

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término la formación del Registro fiscal de edificios y solares existentes en el mismo, se hace saber por medio del presente anuncio a todos los propietarios, tanto a los que residan en la localidad como a los que sean forasteros, que dentro del plazo de quince días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas que a este efecto facilitará el Ayuntamiento.

Bergasa, 3 de Diciembre 1920.—El Alcalde, Basilio Sáinz.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1921-22, formado por la Comisión de Hacienda, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, para que dentro de los cuales puedan presentar reclamaciones.

Bergasa, 3 de Diciembre 1920.—El Alcalde, Basilio Sáinz.

Estando vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de cien pesetas, se abre concurso para que en el plazo de treinta días puedan solicitarla los Doctores o Licenciados en Farmacia que lo deseen; advirtiéndose que el sueldo expresado se pagará por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Bergasa, 3 de Diciembre 1920.—El Alcalde, Basilio Sáinz.

Las cuentas de este Municipio pertenecientes al año 1919-20 se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y formuladas, dentro de dicho plazo, las oportunas reclamaciones.

Bergasa, 3 de Diciembre 1920.—El Alcalde, Basilio Sáinz.

#### CIHURI

Aprobado en sesión de hoy el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1921-22, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos reglamentarios; pasado dicho plazo se dará cuenta a la Junta municipal.

Cihuri, 27 de Noviembre 1920.—El Alcalde, José Agüero

#### ZARRATÓN

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Zarratón, 30 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Tiburcio Llorente.

#### ZARZOSA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el próximo año y ejercicio de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Zarzosa, 3 de Diciembre 1920.—El Alcalde, Matías Rodríguez.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Carrión Huertas, don Miguel; de estado soltero, Teniente del Regimiento de Infantería Garelano, número cuarenta y tres, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por falsedad, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se con-

tarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción ejerciente, Manuel del Solar.

Don José María Clavera Albano, Juez de instrucción de Cervera del Río Alhama.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseñará, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

#### Reseña de lo robado

Cuatro casullas antiguas.  
Una casulla moderna.  
Un vestido bueno del Niño Jesús.  
Una tela del pendón y cruz del mismo.  
Una alba con encaje, de una vara.  
Una id. más inferior.  
Un mantel bueno.  
Dos id. más inferiores.  
Ropa blanca menuda.  
Tres arrobas de cera.  
Dos paños de cáliz.  
Un manto de la Virgen, antiguo.

Un amito con bordados en el centro.

Dos id. más inferiores.  
Cuatro platos de porcelana.  
Setenta y cinco pesetas en dinero procedentes de un cepillo de la Virgen del Villar.  
Un frontal de hilo.  
Dos id. de satén bordados.  
Dos manteles de altar con puntilla.

Un vestido del Niño, de raso encarnado.

Otro id. grano de oro blanco.  
Una toalla de felpa.  
Cuatro pocillos.  
Tres vasos.  
Una chocolatera de porcelana.  
Un poco de cera, y  
Cuatro pesetas en dinero de un cepillo.

Robado todo ello en los días del veintiuno al veintitrés de los corrientes u otros más ciertos anteriores, en las Ermitas de la Virgen del Villar y de la del Pilar, sitas en término municipal de Igea, de este partido judicial.

Cervera del Río Alhama veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.—José María Clavera.—Por su mandato, El Secretario, Conrado Sáenz.

## Anuncios Oficiales

#### Sorteo de mulas

Las que rifaba la Asociación benéfica «La Caridad», de Zaragoza, han correspondido al número 4.821, y se avisa al poseedor de dicho billete para que pase a recogerlas antes del día diez del actual, fecha en que caduca todo derecho.

Zaragoza, 3 de Diciembre de 1920.